

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.
Madrid..... Un mes..... 5 pesetas.
Provincias..... Un trimestre..... 20 >
Posesiones de África..... Un trimestre..... 30 >
Extranjero..... Un trimestre..... 45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓN

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe excede de	125 pesetas el 10 por 100
Idem	id. de 250 id. el 20 por 100
Idem	id. de 2.500 id. el 30 por 100
Idem	id. de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto revalidando, á favor de don Francisco Armero y Castrillo, el título de Vizconde de Bernuy.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto (reproducido) indultando del resto de la pena que les falta por cumplir á Eduardo Llopert Teixidor, Juan Pera Jugasot y Jaime Roig Casas.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden aprobando el adjunto Reglamento para los ejercicios de oposición á Notarías.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que la raíz de manioe debe adeudar por la partida 615 del Arancel vigente.

Otra disponiendo se modifique la redacción de las llamadas del Repertorio del Arancel vigente, en el sentido de que los desperdicios de algodón hilado adeuden por la partida 257 del dicho Arancel.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando aplicable el párrafo 3.º del artículo 125 del Reglamento de la vigente ley de Reemplazo á los mozos que se encuentren en la imposibilidad material de comparecer ante las Comisiones mixtas.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 28.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. la Reina telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue: «Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la REINA y S. A. R. la Infanta Doña Beatriz continúan en estado satisfactorio.

SS. AA. RR. los Infantes no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Armero y Castrillo, de conformidad con lo informado y propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en revalidar á su favor el título de Vizconde de Bernuy para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Habiéndose padecido un error de copia en el siguiente Decreto, publicado en la GACETA número 180, se reproduce debidamente rectificado:

REAL DECRETO

A fin de solemnizar con un acto de clemencia el fausto acontecimiento del bautizo de Mi muy amada Hija la Infanta D.ª Beatriz, haciendo uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á Eduardo Llopert Teixidor, Juan Pera Jugasot y Jaime Roig Casas, del resto que les falta por cumplir de la pena de tres años de prisión correccional, que les fué impuesta por sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 18 del corriente mes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Linares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para los ejercicios de oposición á Notarías determinadas.

Lo digo á V. L para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Ilmo. Señor Director general de los Registros y del Notariado.

REGLAMENTO
para oposiciones á Notarías
determinadas.

CAPITULO PRIMERO

De las operaciones previas á los ejercicios de oposición.

Artículo 1.º Serán admitidos á los ejercicios de oposición á Notarías determinadas, los españoles de estado seglar, mayores de veinticinco años, que tengan el grado de Licenciado en Derecho, ó hayan sido aprobados en las asignaturas que constituyen la carrera del Notariado.

La edad exigida en el párrafo precedente deberá estar cumplida el día en que termine la convocatoria.

No se dará curso á las instancias en que se solicite dispensa de edad.

Art. 2.º Los que deseen tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo de la Junta directiva de los respectivos Colegios notariales, mediante instancia extendida en el papel timbrado correspondiente, presentada dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha en que se inserte en los respectivos Boletines Oficiales.

En dicha instancia expresarán el orden de preferencia con que aspiran á las Notarías vacantes, y deberán acompañarse á la misma los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil, si aquél hubiere tenido lugar después del 31 de Diciembre de 1870, ó partida de bautismo legalizada, si hubiere ocurrido antes de 1.º de Enero de 1871.

2.º Título original ó testimonio de Licenciado en la Facultad de Derecho ó certificación de aptitud para el ejercicio

de la fe pública. En todo caso bastará certificación académica, en la que conste que el solicitante ha sido aprobado en los ejercicios para el grado de Licenciado en dicha Facultad ó en la reválida del Notariado, sin perjuicio de presentar en la Dirección General de los Registros y del Notariado el referido título, su testimonio ó certificación de haber hecho el depósito para obtenerlo, antes de su nombramiento, los que fueran propuestos para Notaría.

3.º Certificación del Alcalde de la ciudad ó del domicilio del solicitante, en la que acredite su buena conducta.

4.º Certificación del Registro de penados, que acredite no estar procesado criminalmente ni haber sido condenado á penas aflictivas.

5.º Certificación médica, por la que se acredite no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo de Notario.

Las certificaciones expresadas en los tres números anteriores, deberán ser expedidas dentro de los cuatro meses anteriores al día en que termine la convocatoria.

Podrán presentarse, además, los documentos que acrediten méritos ó servicios científicos ó administrativos del solicitante.

Art. 3.º Al presentar la instancia y los documentos de que trata el artículo anterior, los solicitantes entregarán en la Secretaría del Colegio Notarial respectivo la cantidad de 40 pesetas, en metálico, que se aplicará, en primer término, á los gastos que las oposiciones originen, distribuyéndose el sobrante, en concepto de dietas, entre los individuos que formen el Tribunal de oposiciones. La Secretaría del Decanato expedirá recibo de dicha cantidad, la cual será devuelta á aquellos solicitantes que no fueren admitidos ó que desistieren expresamente de tomar parte en los ejercicios antes del día señalado para dar principio el primero de éstos.

Art. 4.º El Tribunal de oposiciones examinará los expedientes de los solicitantes y declarará admitidos á los ejercicios á todos aquellos que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refieren los dos artículos anteriores. Cuando la documentación presentada, dentro del referido plazo, resultare incompleta ó defectuosa, se declarará inadmisible la solicitud y se devolverán al interesado los documentos que presentó y la cantidad que hubiere satisfecho, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º

Contra las resoluciones del Tribunal en esta materia no se dará recurso alguno.

Art. 5.º Transcurridos los diez días siguientes al en que termine el plazo de la convocatoria, el Tribunal publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia en que se celebren las oposiciones, la lista de los solicitantes admitidos á los ejercicios.

Art. 6.º A los cinco días siguientes al en que se hubiere publicado la lista de los solicitantes admitidos á los ejercicios, el Tribunal señalará los días, las horas y el local en que han de celebrarse; el acuerdo que sobre estos extremos adopte, se publicará en la GACETA DE MADRID, en el Boletín Oficial de la provincia en que se verifiquen las oposiciones y en los diarios de mayor circulación de la localidad.

Art. 7.º El día señalado para dar principio á las oposiciones, que será á los tres meses de haberse publicado la con-

vocatoria en la GACETA DE MADRID, el Tribunal celebrará sesión pública, y en ella el Presidente ordenará al que desempeñe las funciones de Secretario, dí lectura de la convocatoria, de la Real orden nombrando los individuos del Tribunal y de la relación de solicitantes admitidos á oposición.

Seguidamente se procederá al sorteo de éstos y se formará por el número correlativo obtenido en aquél la lista de los opositores, la cual, autorizada por el Presidente, se fijará en la puerta del local para que sea conocido el orden de llamamiento en que han de practicar los ejercicios.

Art. 8.º El opositor que sin justificar debidamente la causa dejare de comparecer cuando fuese llamado, será eliminado de la relación de los solicitantes.

Si con la debida anticipación justificase el motivo de su no comparecencia, actuará cuando lo determine el Tribunal, sin que en ningún caso sea esto motivo para que se altere el plazo señalado para cualquiera de los ejercicios.

Al Tribunal corresponde exclusivamente apreciar las causas alegadas, y comprobar, por los medios que estime conducentes, la exactitud de las certificaciones que, bajo su responsabilidad, expidan los Médicos y presenten los opositores para justificar la causa de su no comparecencia.

Art. 9.º El Tribunal designará previamente, con cuarenta y ocho horas de antelación y por orden riguroso de la lista del sorteo, los opositores que han de actuar cada día.

Art. 10. El Tribunal no podrá funcionar sin asistencia de seis de sus individuos. Uno de éstos, designado por la suerte, votará por el que no estuviere presente al ejercicio.

Las actas de las sesiones públicas y secretas que celebre serán autorizadas con la firma del Secretario y con el visto bueno del Presidente del Tribunal.

CAPÍTULO II

De las oposiciones: calificación y nombramiento de los opositores.

Art. 11. Los ejercicios serán tres: dos teóricos y uno práctico: todos públicos. El primero consistirá en contestar verbalmente, en el plazo máximo de hora y media, á dos preguntas de Derecho Civil español, común y foral é internacional privado; dos de Legislación Hipotecaria; dos de Legislación Notarial; una de Legislación del Impuesto de Derechos reales y del Timbre del Estado; una de Derecho Administrativo; una de Derecho Mercantil, y una de Procedimientos Judiciales, sacadas á la suerte, de las comprendidas en el Programa redactado por la Dirección General en 28 de Noviembre de 1903, reformado y adicionado en cuanto se estime pertinente para cada oposición.

El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias del ejercicio; pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 12. El segundo ejercicio consistirá en redactar una Memoria ó disertación sobre un tema, sacado á la suerte, de entre 30 que formulará el Tribunal, y que versarán sobre Derecho Civil, común y foral y Legislación Hipotecaria.

El programa de los temas será secreto para los opositores.

Para la práctica de este ejercicio el Tribunal dividirá á los opositores en grupos de 10, cuando menos.

Cada grupo actuará el día que se le designe.

Uno de los opositores del mismo sacará á la suerte el tema sobre el cual ha de versar el ejercicio, y durante ocho horas, como máximo, habrán de escribir su trabajo, que una vez concluido, autorizarán con su firma y entregarán al individuo del Tribunal que deberá estar presente durante el ejercicio, y que, á la vista de los opositores, le encerrará en un sobre lacrado, cuya cubierta firmará el propio opositor.

En este ejercicio no podrán los opositores consultar libros ni apuntes, pero si textos legales que no contengan notas ni comentario alguno.

Art. 13. En el día designado por el Tribunal se procederá á la lectura de las Memorias.

Cada opositor leerá la suya, y si no compareciese á hacerlo, será leída por el opositor que de entre los presentes al acto designe el Tribunal.

Art. 14. Consistirá el tercer ejercicio, que se efectuará asimismo por grupos, como el anterior, en la redacción de un documento notarial; el mismo para todos los opositores del grupo respectivo. Uno de ellos sacará á la suerte una, de entre diez papeletas; que expresará la clase de documento que deberán redactar en el plazo máximo de cuatro horas, bajo la vigilancia de un individuo del Tribunal, á quien se entregarán los trabajos, una vez concluidos, en la forma prescrita en el artículo 12.

La lectura pública de estos trabajos se verificará del modo prevenido en el artículo anterior.

En la práctica de este ejercicio no se consentirá á los opositores que tengan á la vista libros, apuntes ni textos legales.

Art. 15. Los temas sacados á la suerte en el segundo y en el tercer ejercicio no volverán á ser insaculados.

Art. 16. Hasta que estén terminados el ejercicio y la calificación de los opositores de un grupo no podrá comenzar á actuar el siguiente.

Art. 17. La calificación de los opositores se hará por puntos inmediatamente de levantarse la sesión pública en que aquéllos hubiesen actuado y con sujeción á lo preceptuado en los artículos siguientes.

Art. 18. En el primer ejercicio cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder diez puntos, como máximo, por cada una de las preguntas que el opositor hubiere contestado.

El Secretario verificará la suma total de puntos obtenidos por cada opositor, único dato que se consignará en el acta.

Los opositores que no obtuvieren por lo menos 351 puntos, número igual á la mitad más uno de los que el Tribunal puede conceder, se entenderán excluidos de la lista y no podrán pasar al segundo ejercicio.

Terminada la calificación cada día se expondrá al público los nombres de los opositores declarados aptos para practicar el segundo ejercicio, expresando el número de puntos que cada uno hubiese obtenido.

Art. 19. En el segundo y en el tercer ejercicio, cada individuo del Tribunal podrá conceder 50 puntos como máximo á cada opositor.

El Secretario hará la suma total de puntos obtenidos por cada uno; éste será el único dato que se consigne en el acta.

El opositor que no obtuviese en el segundo ejercicio una suma de puntos igual á la mitad más uno de los que el Tribunal puede conceder, no será declarado apto

para pasar al tercer ejercicio y será excluido de la lista. La publicación diaria de las calificaciones se efectuará en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 20. El Tribunal, constituido en sesión secreta en el día inmediato siguiente al en que hubiere terminado el tercer ejercicio, procederá á la calificación definitiva de los opositores, sumando el número de puntos obtenidos por cada uno de ellos en los tres ejercicios, y formando la lista general de los calificados, según el orden riguroso correspondiente al número de puntos que hubieren obtenido. Una copia autorizada de la lista se expondrá al público en el local de las oposiciones.

Art. 21. En el caso de que hubiera dos ó más opositores con igual número de puntos, el Tribunal, teniendo en cuenta los expedientes de aquéllos, decidirá por mayoría de votos que se emitirán verbalmente, los lugares que, respectivamente, deberán ocupar en la lista general de calificación. Si dos ó más opositores tuvieren igual número de votos, será preferido el de mayor edad.

Art. 22. En la misma sesión formulará el Tribunal la lista de los opositores que por haber obtenido mejores calificaciones deben ocupar las plazas anuncias das en la convocatoria.

La lista no contendrá mayor número de opositores que el de plazas anuncias das en aquéllo, y éstos irán numerados y colocados por el orden riguroso correspondiente á la calificación obtenida por cada uno.

Art. 23. Contra la calificación del Tribunal no podrá deducirse reclamación alguna.

Art. 24. Dentro del día siguiente al en que se hubiere formado la lista á que se refiere el artículo 22, se elevará á la Dirección General del ramo con los ejercicios escritos y los expedientes personales de los opositores comprendidos en ella, y por dicho Centro se dará cuenta de la misma al Ministerio de Gracia y Justicia, formulando la propuesta correspondiente para la Notaría que cada uno de ellos solicite, atendiendo al número de puntos obtenido por cada interesado y al orden de preferencia con que pretendan las Notarías vacantes.

Art. 25. Aprobada la propuesta por el Ministerio de Gracia y Justicia, se harán los nombramientos de los opositores incluidos en ella.

Art. 26. Los plazos señalados en los artículos anteriores para la ejecución de las operaciones previas y subsiguientes á los ejercicios de oposición, se entenderán improrrogables.

Art. 27. El Tribunal resolverá ejecutoriamente, por mayoría de votos, verbalmente emitidos, todas las dudas que puedan ocurrir en la inteligencia y aplicación de este Reglamento y de lo que deba hacerse en casos no previstos por el mismo durante las oposiciones.

Madrid, 8 de Mayo de 1909.—Aprobado por S. M.—Figueroa.

CONVOCATORIA

Conforme á los artículos 44, 7.^o y siguientes del Reglamento general del Notariado, y 9.^o del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, se han de proveer, por oposición, las siguientes Notarías:

En el territorio del Colegio Notarial de Albacete, la de Moratalla, vacante por traslación de D. Blas Zamora, distrito de Caravaca, y la de Almodóvar del Campo, vacante por defunción de D. Fructuoso Pardo, distrito de Almodóvar del Campo.

En el territorio del Colegio Notarial de Barcelona, la de Barcelona, vacante por defunción de D. Adrián Margarit, distrito de Barcelona; la de Valls, vacante por traslación de D. Francisco de la Escosura, distrito de Valls, y la de Santa Coloma de Farnés, vacante por traslación de D. Felipe Vergés, distrito de Santa Coloma de Farnés.

En el territorio del Colegio Notarial de Cáceres, la de Badajoz, vacante por defunción de D. Eladio López Rubio, distrito de Badajoz.

En el territorio del Colegio Notarial de Granada, la de Antequera, vacante por traslación de D. Juan M. Lillo, distrito de Antequera; la de Ronda, vacante por defunción de D. Pedro Ponce, distrito de Ronda, y la de Vera, vacante por jubilación de D. Juan José Núñez Segura, distrito de Vera.

En el territorio del Colegio Notarial de Madrid, la de Madrid, vacante por jubilación de D. Casto Arralde, distrito de Madrid; la de Madrid, vacante por jubilación de D. Vicente Castañeda, distrito de Madrid, y la de Quintanar de la Orden, vacante por traslación de D. Isidoro Lapuente, distrito de Quintanar de la Orden.

En el territorio del Colegio Notarial de Sevilla, la de Jerez de la Frontera, vacante por jubilación de D. Antonio Cañete, distrito de Jerez de la Frontera; la de Sevilla, vacante por jubilación de D. Eduardo Carruana, distrito de Sevilla; la de Sevilla, vacante por fallecimiento de don Servando Aponte, distrito de Sevilla; la de Arcos de la Frontera, vacante por traslación de D. Anselmo Blazquez Pedraza, distrito de Arcos de la Frontera; la de Aracena, vacante por traslación de D. Lorenzo Barrasa, distrito de Aracena, y la de Ecija, vacante por fallecimiento de D. Román Ortiz, distrito de Ecija.

En el territorio del Colegio Notarial de Valencia, la de Alcoy, vacante por jubilación de D. Pedro María Santonja, distrito de Alcoy, y la de Gandía, vacante por jubilación de D. José María García, distrito de Gandía.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, á las Juntas directivas de los respectivos Colegios Notariales, dentro del improrrogable plazo de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.^o del Reglamento de 8 de Mayo último; expresando en las instancias, la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso; y manifestando, además, los que pretendan las de Vera (vacante de D. Juan José Núñez), Mairid (de D. Casto Arralde), Madrid (de D. Vicente Castañeda), Jerez de la Frontera (de D. Antonio Cañete), Sevilla (de don Eduardo Carruana), Alcoy (de D. Pedro María Santonja) y Gandía (de D. José María García), que se comprometen á satisfacer á los Notarios jubilados, de cada una de ellas, la respectiva pensión vitalicia de pesetas 201,60, 1.000, 1.500, 1.500, 1.000 y 1.000 al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid, 24 de Junio de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á este Ministerio D. Jaime Figueras y Sa-

gués, domiciliado en Barcelona, en la que expone que importa la raíz de manioc del extranjero como primera materia para la elaboración de tapiocas, la cual ha venido adeudando por la partida 611, que tarifa las raíces alimenticias; pero que posteriormente la Aduana de Barcelona ha clasificado dicho producto como vegetal, no tarifado expresamente, aforándole por la partida 186, por entender que no es una raíz alimenticia; que de aplicarse esta partida se imposibilita la fabricación de tapioca, porque la repetida raíz pierde al ser elaborada del 60 al 75 por 100, y siendo el derecho de la tapioca elaborada de 20 pesetas los 100 kilogramos, resulta que la cantidad de raíz necesaria para producir esos 100 kilogramos paga de 37,50 á 60 pesetas, y que el valor de la mercancía en cuestión es de 13 francos los 100 kilogramos puesta á bordo en el puerto de Barcelona.

Resultando del análisis practicado en el Laboratorio de ese Centro directivo que la raíz de manioc contiene 38,05 por 100 de fécula, y que, partiendo del rendimiento medio de esta sustancia y del de la glucosa, puede calcularse en 25 litros la cantidad de alcohol que podría obtenerse por cada 100 kilogramos de aquella raíz en el estado de desecación en que se encuentra:

Resultando que, con fecha 9 de Octubre de 1903, la Sociedad Industrial Vasco-Valenciana solicitó que la raíz de manioc adeudase por la misma partida que la de remolacha, por ser análogo el derecho de la partida 339 del Arancel anterior, aplicable en aquella fecha á la remolacha, proponiéndose, caso de que se accediera á lo solicitado, importar aquel producto para la fabricación de alcohol:

Resultando que, con fecha 5 de Noviembre del mismo año, esa Dirección General estimando que la raíz de manioc era un producto vegetal no clasificado expresamente, resolvió que su adeudo debía efectuarse por la partida 99 del Arancel entonces vigente, que corresponde á la 186 del actual:

Considerando que la raíz de manioc no puede estimarse para el adeudo como raíz alimenticia de las tarifadas por llamada del Repertorio en la partida 611 que se refiere á las hortalizas, porque se presenta en estado seco y en forma que no puede tener inmediato empleo en la alimentación:

Considerando que dicha raíz, tal como se importa del extranjero es un producto esencialmente industrial como la de remolacha, que si bien se utiliza para la obtención de la fécula de manioc destinada á la fabricación de tapiocas, tiene otra aplicación mucho más importante que es la de la producción del alcohol y, por consiguiente, conviene por esta última circunstancia fijarle un derecho que, facilitando la fabricación de tapiocas, ampare á la vez la producción nacional

de aquellos artículos á los cuales puede sustituir para la obtención del alcohol, y

Considerando que por lo expuesto, y dada la actual nomenclatura arancelaria, la naturaleza del producto de que se trata, su gran analogía con la raíz de remolacha, teniendo además en cuenta los derechos arancelarios con que en el Arancel vigente se ha gravado dicha raíz y otros productos usados en la fabricación de alcohol, como son el daré y el orujo de uva, la partida aplicable á la raíz de manioc, cualquiera que sea la forma como se presente al adeudo, debe ser la 615 del Arancel vigente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien declarar que la raíz de manioc debe adeudar por la partida 615 del Arancel vigente y que al efecto se adicione el Repertorio del Arancel con la correspondiente llamada.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. J. M. Guasch, Sociedad en Comandita, domiciliada en Barcelona, solicitando el adeudo por la partida 257 del Arancel, de unos desperdicios de algodón hilado de más de 20 centímetros de longitud, que no pueden tener aplicación como hilados y que se destinan á ser deshilachados para hacer berrera y luego volverse á hilar ó bien para limpiar maquinaria.

Resultando del examen de la muestra remitida que se trata de un desperdicio de la hilatura de algodón denominado «cabos de algodón», constituido por trozos de algodón hilado de diferentes dimensiones devanados sobre sí mismos, formando rebujos que no es posible desenmarañar para utilizar dichos cabos de algodón como hilados, por cuya circunstancia no pueden tener otra aplicación que el ser destinados á la operación de la carda para obtener borra de algodón ó bien usarlos en la limpieza de máquinas:

Considerando que dichos desperdicios de hilados de algodón, aun cuando su longitud sea mayor de 20 centímetros no

pueden estimarse tarificados en las partidas 359 á 267 que comprenden los hilados de algodón y que el Repertorio asigna á dichos desperdicios, toda vez que no pueden tener la aplicación propia de los hilados de que proceden, y en su consecuencia, atendiendo al uso que pueden destinarse, deben reputarse comprendidos en la partida 257 del Arancel que el mismo Repertorio establece para los desperdicios de mechas de la propia fibra textil, ya que unos y otras proceden de la operación del hilado y han de ser sometidos de nuevo á la operación de la carda para su empleo en la industria textil,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los desperdicios de que se trata adeuden por la partida 257 del Arancel vigente, y

2.º Que se modifique la redacción de las llamadas del Repertorio referentes á dicha clase de desperdicios de hilados y de mechas de algodón en la siguiente forma:

«Desperdicios de algodón hilado de mayor longitud de 20 centímetros, cuando puedan utilizarse como hilados. Partidas 259 á 267.

»Desperdicios de algodón hilado de más de 20 centímetros de longitud en rebujos ó marañas y los de mechas de algodón, destinados nuevamente á la operación de la carda. Partida 257.»

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1909.

BESADA.
Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta formulada por esa Comisión mixta, acerca del procedimiento que debe seguirse con los mozos declarados inútiles ó cortos de talla por los Ayuntamientos, que están imposibilitados para trasladarse á la capital con objeto de ser tallados y reconocidos definitivamente ante la misma Corporación, la Comisión permanente de dicho alto cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Mayo, el Consejo ha estudiado la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada, acerca del procedimiento que haya de seguirse con los mozos declarados inútiles ó cortos de talla por los Ayuntamientos respectivos y que se encuentran en la imposibilidad de trasladarse del punto de su residencia al de la Comisión mixta para la comprobación de las exenciones.

»Según la Comisión que ha formulado la consulta, no existen, ni en la Ley ni en el Reglamento, preceptos á ella relativos, aun cuando pudiera aplicarse á la misma, por analogía, lo establecido en el párrafo 3.º del artículo 125 del Reglamento, que dispone, para cuando los parientes del mozo sorteado no puedan presentarse, por impedimento físico, en la capital, que la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo del pariente en dos Médicos de la localidad en que resida, ó de las más inmediatas, si fuere necesario.

»La Sección correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E. estima que ese precepto puede perfectamente utilizarse para resolver las dudas, y en tal caso remite la consulta á este Consejo, que desde luego acepta y hace suyo el razonamiento que lleva á la aplicación al caso consultado de lo dispuesto por otros que guardan con él grande semejanza, á lo menos en cuanto á la finalidad que se persigue y á la necesidad que se pretende satisfacer.

»Por otra parte, utilizar la disposición citada ninguna dificultad ofree y á nadie puede causar perjuicio.

»En consecuencia, el Consejo, en su Comisión permanente, opina que procede declarar aplicable el párrafo 3.º del artículo 125 del Reglamento de la vigente ley de Reemplazo á los mozos que se encuentren en la imposibilidad material de comparecer ante las Comisiones mixtas.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada.